

Memorando Nro. AN-SG-UT-2024-0347-M

Quito, D.M., 01 de julio de 2024

PARA: Sr. Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo
Secretario General

ASUNTO: Informe Técnico-jurídico No Vinculante del "Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Nacional Descentralizado de Promoción y Protección de Derechos"

De mi consideración:

En atención al Memorando Nro. AN-SG-2024-2781-M de fecha 24 de junio de 2024, adjunto remito a usted el Informe Técnico-jurídico No Vinculante **No. 0201-INV-UTL-AN-2024** elaborado por el equipo de la Unidad de Técnica Legislativa del **"Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Nacional Descentralizado de Promoción y Protección de Derechos"**, presentado por la asambleísta Rosa Margarita Arotingo Cuchcagua, mediante Oficio Nro. AN-MA-2024-0042-O de fecha 20 de junio de 2024, con número de trámite 450872.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Anexos:

- fiu1._arotingo_rosa_estefanía_informe_ley_protección_de_derechos.pdf

Copia:

Sra. Mgster. Inés Beatriz Tonato Becerra
Analista de Administración 1

IT



Firmado electrónicamente por:
**GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO**



F02V03-PRO-GSG-GDC-001

INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE No.- 0201-INV-UTL-AN-2024

Quito, D.M., 01 de julio de 2024

Proponente: Asambleísta Rosa Margarita Arotingo Cushcagua

Nombre del Proyecto: “Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Nacional Descentralizado de Promoción y Protección de Derechos”

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME

Con fecha 20 de junio de 2024, la asambleísta Rosa Margarita Arotingo Cushcagua remite mediante Oficio Nro. AN-MA-2024-0042-O de fecha 20 de junio de 2024, al señor magíster Henry Fabián Kronfle Kozhaya, Presidente de la Asamblea Nacional, el “Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Nacional Descentralizado de Promoción y Protección de Derechos” y adjunto al documento, incluye la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando No. AN-SG-2024-2781-M, de fecha 24 de junio de 2024, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante de la Unidad Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-jurídico No Vinculante es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134 y 136, en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; 1 de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, de 28 de

septiembre de 2010; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

3.1 Iniciativa Legislativa; una sola materia (Principio de Unidad de Materia); exposición de motivos, considerandos y articulado; expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían; Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas; y, carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley.

REQUISITOS	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Iniciativa Legislativa Firmas: 24 Porcentaje: 18 %	(Artículos 134, número 1 y 54, número 1, de la LOFL)	CUMPLE
Una sola materia (Principio de Unidad de Materia). Materia: Derechos Humanos y Justicia	(Artículos 136 de la CRE y 56, número 1, de la LOFL)	CUMPLE
Exposición de motivos, considerandos y articulado Contiene: Exposición de Motivos; catorce considerandos; cuarenta y seis artículos; cinco disposiciones transitorias; dos disposiciones reformativas; y una disposición final.	(Artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa)	CUMPLE
Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.	(Artículos 136 de la CRE y el 56, número 3 de la LOFL).	CUMPLE
Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas	(Artículos 55 y 56 de la LOFL)	CUMPLE

Carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley: Orgánica	(Artículo 133 de la Constitución de la República y Artículo 30, número 1, letra d de la LOFL)	CUMPLE
--	---	---------------

IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

4.1 Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta

A partir de la vigencia de la Constitución del año 2008, el Estado ecuatoriano asumió como obligación fundamental, alcanzar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de las y los ecuatorianos y ecuatorianas, así como de las personas extranjeras en el país, los cuales no solamente son los reconocidos en esta norma fundamental o en los Tratados Internacionales, sino principalmente son aquellos, que, a pesar de no estar escritos, son básicos para la vida de un ser humano en dignidad¹.

En este sentido, los derechos a su vez son superiores al Estado, puesto que adquieren la característica de ser inherentes a la condición humana, y, por lo tanto, el Estado está en la obligación de respetarlos, protegerlos y de abstenerse de realizar cualquier conducta que implique una vulneración, restricción o menoscabo injustificado, pues los derechos limitan a todos los poderes del Estado y consecuentemente las actuaciones realizadas por las y los servidores públicos.

A fin de comprender la intención de la Propuesta Normativa, resulta importante ejecutar un análisis a partir de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, pues conforme lo ha precisado la Corte Constitucional mediante Sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, a más de constituir un requisito constitucional, esta permite identificar las razones de sustento y justificación para la existencia de la Norma propuesta. Así, la Proponente indica que:

“En correlación a este derecho de las víctimas a la reparación integral, existe la obligación estatal de garantizar la realización de la justicia, brindando mecanismos de acceso a los órganos judiciales, dictaminando una reparación adecuada y proporcional a los afectados y sus familiares, adoptando las medidas de reparación pertinentes, la investigación de los

¹ Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH ¡Para exigir nuestros Derechos! Quito, diciembre 2014, pág. 5.

hechos acaecidos, y garantizando se sancione a los culpables, siendo el Estado garante de la efectiva tutela de los derechos y garantías jurisdiccionales de que disponen los ecuatorianos que sean víctimas de la afectación de sus derechos fundamentales.

Para ello es importante establecer un Sistema Institucionalizado que garantice no solo en el ámbito judicial una resolución de protección y reparación de derechos, sino que de manera constante instituciones con competencia en cada una de las materias, protejan y promuevan el reconocimiento de derechos.

Es por este motivo que el presente Proyecto de Ley constituye una propuesta normativa para que la ciudadanía cuente con una legislación específica y especializada para la protección y protección de derechos. Su fundamento está dado en la falta de una norma específica y única que establezca y regule el SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS, cuando de forma reiterada organismos internacionales y nuestra Constitución de la República disponen la necesidad de esta normativa específica.”

En tal sentido, y de acuerdo con el contenido del Proyecto de Ley, es importante resaltar que, la Constitución en su Artículo 226 establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

La Constitución de la República de Ecuador (CRE) en su Artículo 11, número 9 señala que: “*El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución*”. Derechos que incluyen también aquellos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos según lo establece esta misma norma suprema.

De acuerdo con el contenido del Proyecto de Ley se pretende crear un Sistema de Promoción y Protección de Derechos. No obstante, la Constitución no dispone de manera expresa la creación de un “sistema nacional de protección de derechos”, tal y como se ha mencionado. Pero se ha desarrollado tal concepto en los artículos 340, 341 y 342 de la Constitución, en los que se contempla la creación de un Sistema de Inclusión y Equidad Social, entendido como: “*Conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo*”.

El Artículo 341 establece como obligación del Estado, la protección integral para el ejercicio de todos los derechos, al señalar: “*El Estado generará las condiciones para*

la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.”

Además, en el Artículo 341 se reconoce al “*Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*”, que en principio se asumiría como uno de los sistemas especializados de protección integral, que a su vez, formaría parte del sistema nacional de inclusión y equidad.

En la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales de Igualdad, aunque en su contenido medular no hace referencia al sistema de protección de derechos, en la parte final, en la disposición transitoria novena, se establece: “*En el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, la Defensoría del Pueblo presentará a la Asamblea Nacional una propuesta de ley que establezca y estructure el sistema de promoción y protección de derechos*”.

Además, se encarga a la Defensoría del Pueblo la generación del Proyecto de Ley relacionado con el sistema, que no se centraría exclusivamente en la Función Ejecutiva nacional o local, sino que se integra a la Función de Transparencia y Control Social a la que pertenece esa institución. Sobre la base de esta disposición, la Defensoría del Pueblo presentó el Proyecto de Ley del Sistema de Promoción y Protección de Derechos, el 20 de abril de 2015 y el 5 de mayo del mismo año fue calificado por el Consejo de Administración Legislativa, y ahora se encuentra con Informe para Segundo Debate, presentado por la Comisión Especializada Ocasional Para Atender Temas Y Normas Sobre Niñez y Adolescencia mediante Memorando Nro. AN-DGME-2021-0001-M de fecha 12 de marzo de 2021, que hace referencia a la presentación del “Proyecto de Ley del Código Orgánico para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.”

Ahora bien, según la finalidad del Proyecto de Ley es garantizar la protección de derechos y erradicar toda forma de violencia en contra de todas las personas, principalmente de las personas que se encuentran dentro de los grupos de atención prioritaria, en tal sentido, cabe recalcar que actualmente, según el ordenamiento jurídico, se tienen vigentes los siguientes sistemas de protección de derechos:

- Constitución de la República, Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social y Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la niñez y adolescencia.
- Código de la Niñez y Adolescencia, Sistema Nacional de Protección Integral de Niñez y Adolescencia.
- Código Orgánico de Organización Territorial, Descentralización y Autonomía, Sistemas Cantonales de Protección de Derechos



- Ley Orgánica de Consejos para la Igualdad, Sistema de Protección de Derechos
- Sistemas especializados de protección
- Ley Orgánica de Discapacidades, Sistema nacional de protección integral de las personas con discapacidad
- Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, Sistema Nacional Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.
- Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, Sistema Nacional Especializado De Protección Integral De Los Derechos De Las Personas Adultas Mayores.

En cuanto a las personas que pertenecen al grupo de atención prioritaria, la Constitución de la República en su Artículo 35, reconoce el derecho a una atención prioritaria y especializada, tanto en el ámbito público como privado. Asimismo, la Carta Constitucional en su Artículo 11, número 8 define las obligaciones que el Estado tiene a fin de asegurar a todas las personas sus derechos universales, específicos y de atención prioritaria y especializada. Estas obligaciones orientan su accionar al tiempo que llama a asegurar la progresividad en el ejercicio de derechos y prohíbe cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule su ejercicio.

También, existen garantías constitucionales que son los mecanismos que tiene el Estado para prevenir, mitigar o reparar la vulneración de un derecho. En el Ecuador, la Constitución en su Artículos 84, 85 y 86 clasifica las garantías en: i) garantías normativas, ii) garantías jurisdiccionales y iii) políticas públicas, servicios públicos y participación ciudadana

Las garantías normativas surgen de la obligación que tiene la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa, de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

Las garantías jurisdiccionales son las acciones judiciales de defensa de los derechos. Entre estas se encuentran el hábeas corpus, para el derecho a la libertad, el hábeas data para la protección y uso de la información y las acciones de amparo para el resto de derechos, la acción de protección, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción de acceso a la información.

En la Constitución en su Artículo 85 se reconoce a las políticas públicas como mecanismos constitucionales para garantizar derechos, disponiendo que la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y servicios se orienten hacia la garantía y eficacia de los derechos. Además prevé que si la ejecución de cualquier política pública vulnera o amenaza con vulnerar un derecho, la autoridad tiene la obligación de modificarla para su efectiva vigencia. Las garantías a partir de las políticas públicas requieren la adopción de estándares derivados del Derecho

Internacional en su implementación, seguimiento, evaluación y rendición de cuentas, de manera que se hagan efectivos los derechos que buscan promover dicha política.

Entonces, la Constitución a fin de garantizar los derechos de las personas y aplicar las garantías constitucionales de protección, dispone expresamente que todas las dependencias y organismos del Estado tienen la obligación de coordinar sus acciones para garantizar la complementariedad y colaboración entre sus políticas y servicios a fin de garantizar la promoción, prevención, protección, restitución y reparación de derechos a partir de un funcionamiento sistémico.

De manera precisa, en relación con las víctimas la Carta Magna en su Artículo 78, estipula que: *“Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.”*

En el Artículo 198 de la Constitución se estipula que, la Fiscalía General del Estado dirigirá el sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal, para lo cual coordinará la obligatoria participación de las entidades públicas afines a los intereses y objetivos del sistema y articulará la participación de organizaciones de la sociedad civil. El sistema se regirá por los principios de accesibilidad, responsabilidad, complementariedad, oportunidad, eficacia y eficiencia.

En tal sentido, la Fiscalía General del Estado emite mediante Resolución Nro 056-FGE-2018 el “Reglamento Sustitutivo Para El Sistema De Protección Y Asistencia A Víctimas, Testigos Y Otros Participantes En El Proceso Penal” publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 581 de 12 de octubre de 2018, que según su Artículo 1 tiene por objeto regular regular la organización, procedimientos de protección y asistencia que brinda el Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal.

En cuanto, a pretender regular en el Artículo 27 del Proyecto de Ley a los Consejos Nacionales para la Igualdad, es importante mencionar que, dichos Consejos tiene su propia normativa denominada: “Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad” que según su Artículo 1 pretende establecer el marco institucional y normativo de los Consejos Nacionales para la Igualdad, regular sus fines, naturaleza, principios, integración y funciones de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador.



En relación con el Artículo 28 del Proyecto de Ley relacionado con los Consejos Consultivos y Observatorios Ciudadanos, se debe indicar que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, los regula en sus artículos 79 y 80.

En cuanto a los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos, se debe mencionar que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización los regula en el Artículo 598.

De manera general, se podría decir que existe normativa que contiene articulación institucional, para la protección y promoción de derechos, así como, para la erradicación de las formas de violencia atendiendo a los derechos de las víctimas. En tal sentido, se recomienda considerar lo dispuesto en la Normativa vigente con la finalidad de no duplicar o de ser el caso, contradecir regulaciones existentes que puedan afectar la aplicación de la norma asegurando la coexistencia, correspondencia y armonía entre las propuesta remitida y el ordenamiento jurídico vigente, o a su vez se establezcan las reformas pertinentes a los diversos cuerpos legales, en aplicación a los principios de eficacia integradora y coherencia legislativa salvaguardando el derecho a la seguridad jurídica y las garantías normativas.

En relación con la creación de un registro de personas sancionadas por violencia es importante indicar que, el Artículo 201 de la Constitución, determina que, el sistema penitenciario en el Ecuador tiene como finalidad, entre otras, la rehabilitación integral de las personas sentenciadas *"para reinserterlas en la sociedad"*, y busca desarrollar *"las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad"*. El Artículo 202 de la Carta Magna es clara al establecer que es deber del organismo técnico encargado, es decir del Estado por medio de la entidad pertinente, la evaluación de la eficacia de sus políticas, la administración de los centros de privación de libertad y la fijación de los estándares de cumplimiento de los fines del sistema.²

Y, el Artículo 203 de la Constitución, al determinar las directrices del sistema penitenciario, entre otras, especifica que el Estado promoverá y ejecutará: *"planes educativos, de capacitación laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y física, y de cultura y recreación"*; así como, también se *"establecerá condiciones de inserción social y económica real de las personas después de haber estado privadas de la libertad"*.

Entonces, la Constitución ordena la creación de un sistema de rehabilitación social, cuya finalidad radica en la prevención especial como postulado programático del sistema penal, por lo que está orientado a desarrollar estrategias que eviten nuevos hechos delictivos por parte del mismo sujeto.³ Es decir, se busca que las personas

² Corte Constitucional, Sentencia Nro. 5-19-OP/19.

³ Corte Constitucional, Sentencia Nro. 5-19-OP/19.

privadas de su libertad pasen *"de estar detenidos a vivir en la comunidad"*⁴, y, al recuperar su libertad, se minimiza o elimina el impacto que se genera al salir de un confinamiento y un ambiente limitativo. Por consiguiente, la Corte Constitucional estipula que conforme se desprende de los mandatos constitucionales, la rehabilitación social tiene como objeto la puesta en práctica del enfoque preventivo-especial, que implica tener en cuenta las circunstancias particulares de las personas condenadas, para lograr que en el futuro no vuelvan a atentar contra bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico.⁵ Así, el Estado debe promover actividades terapéuticas de salud, pero también actividades de capacitación, educativas, laborales, socioculturales, de ocio y deportivas, para garantizar el desarrollo y crecimiento de la persona; superar los factores que fomentan el comportamiento criminal⁶; y, prevenir que los centros de privación de libertad propicien la reincidencia en vez de la rehabilitación.⁷ En concordancia con lo anterior, el Código Orgánico Integral Penal, en sus artículos 1, 163 y 701 prescriben también que el sistema penal ecuatoriano promoverá la *"rehabilitación social de las personas sentenciadas"*, y el sistema penitenciario proveerá un *"tratamiento de las personas privadas de libertad, con miras a su rehabilitación y reinserción social"*.

De acuerdo con el dictamen de la Corte Constitucional se verifica la obligación del Estado ecuatoriano, tanto a nivel constitucional como convencional, no solo de privar a una persona de su libertad tras el cometimiento de un delito, sino- adicionalmente- un mandato de orientación de política penal y penitenciaria, por medio del cual se impone límites a la facultad punitiva, ordenando velar por *"el principio de dignidad de la persona"*. Tal registro podría considerarse como la inhabilidad e impediría de alguna manera que la persona sea insertada en la sociedad, por lo tanto, en el respectivo análisis de la Propuesta Normativa en la respectiva Comisión no se deben desconocer deberes y obligaciones del Estado referentes al proceso de rehabilitación y reinserción social con respecto a la finalidad que tiene el sistema penitenciario ecuatoriano, el cual tiene como propósito rehabilitar a las personas privadas de su libertad y prepararlas para su reinserción, mas no separarlas de la sociedad.⁸

Además, se debería considerar el número 2 del Artículo 11 de la Constitución, al contemplar el derecho a la no discriminación, de modo que busca sancionar cualquier acto *"que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos"*. el número 1 del Artículo 3 y el número 4 del Artículo 66 de la Constitución, reconocen el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, y de manera correlativa, el deber

4 Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Guía de Introducción a la Prevención de la Reincidencia y la Reintegración Social de Delincuentes. Viena: Publicaciones y Sección bibliotecaria. Oficina de la Naciones Unidas. 201

5 Corte Constitucional, Sentencia Nro. 5-19-OP/19.

6 Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Guía de Introducción a la Prevención de la Reincidencia y la Reintegración Social de Delincuentes. Viena: Publicaciones y Sección bibliotecaria. Oficina de la Naciones Unidas. 201

7 Organización de las Naciones Unidas ("ONU"), Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Informe de la Misión a Uruguay, A/HRC/13/39/Add.2, adoptado el 21 de diciembre de 2009, Capítulo IV: Administración de justicia penal: causas subyacentes del colapso de los sistemas penitenciario y de administración de justicia, párrafos 100 y 101.

8 Corte Constitucional, Sentencia Nro. 5-19-OP/19.

primordial del Estado de "*garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos*". Por ende, toda distinción que se realiza a partir de los aspectos referidos en el artículo mencionado, ha sido considerada como "*categorías sospechosas*".⁹

Entonces, se podría decir que con el registro se podrían limitar los derechos laborales de las personas sentenciadas por cometer delitos de violencia, por un tiempo mayor al determinado en la pena privativa de libertad.

En consecuencia se podría decir que el registro, debería pasar por un proceso de análisis de la proporcionalidad de la pena, considerando que podría generarse una interferencia alta sobre los derechos, libertades y garantías de las personas que, habiendo cumplido su condena, se supone que la Constitución las considera rehabilitadas y listas para ser reinsertadas en la sociedad. Por consiguiente, en la respectiva Comisión deberá considerarse la posible diferenciación discriminatoria, que podría generarse la creación de un registro de personas sancionadas por violencia en relación con una restricción de derechos que no es idónea, necesaria ni proporcional, en relación con lo estipulado en la Sentencia Constitucional Nro. 5-19-OP/19 de fecha 04 de diciembre de 2019.

Adicionalmente, se recomienda analizar en la respectiva Comisión, las competencias constitucionales y legales que tiene la Contraloría General del Estado, para dar cumplimiento con lo estipulado en la Disposición Transitoria Quinta del Proyecto, con la finalidad de no contradecir regulaciones existentes que puedan afectar la aplicación de la norma asegurando la coexistencia, correspondencia, o a su vez se establezcan las reformas pertinentes en aplicación a los principios de eficacia integradora y coherencia legislativa salvaguardando el derecho a la seguridad jurídica y las garantías normativas.

4.2 Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; Impacto de género de las normas sugeridas; Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades; y, Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria

El "Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Nacional Descentralizado de Promoción y Protección de Derechos", no tendría afectación directa en los derechos de las niñas, niños y adolescentes; su contenido tampoco establece disposiciones sobre la materia, de tal modo que no genera afectación a los derechos de este grupo de atención prioritaria desarrollados en los artículos 35, 44 y 45 de la CRE.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia Nro. 5-19-OP/19

Sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la Constitución reconoce en su Artículo 45, la protección constitucional de la vida como valor constitucional en los siguientes términos: *“Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción (...)”*

Así también, el Artículo 44 de la Constitución, señala que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. El Estado tiene la obligación de brindar atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado (Artículo 35 CRE) Aquello, en razón de que el Comité de Derechos el Niño en la Observación General 14 sobre el Interés Superior, ha señalado que *“todos los Estados partes deben respetar y poner en práctica el derecho del niño a que su interés superior se evalúe y constituya una consideración primordial, y tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias, expresas y concretas para hacer plenamente efectivo este derecho”*.

Por otro lado, el Proyecto de Ley no contiene normativa que atente contra la igualdad y equidad de género, guardando observancia al Artículo 11, número 4 sobre el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación; y, 66 número 4, de la Constitución.

De igual forma, la Propuesta no tiene afectación a los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, su contenido tampoco establece disposiciones que puedan afectar al ejercicio de los derechos colectivos establecidos en el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador.

Sin embargo, es necesario considerar en la materia jurisdiccional respecto a la existencia de dos sistemas de justicia, la indígena y la ordinaria en función de las competencias jurisdiccionales establecida en el Artículo 171 de la Constitución; de tal forma que si las infracciones (conflictos) son cometidos en los territorios indígenas, la jurisdicción y competencia le corresponde a las autoridades indígenas, quienes actuarán con base en el derecho propio y de los saberes y prácticas ancestrales para resolver el conflicto, tal como se ha dado ya, en algunos territorios indígenas.

Finalmente, el Proyecto de Ley no inobserva el Artículo 35 de la Constitución de la República, mismo que determina que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas

privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.

4.3 Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma

En relación con los informes técnicos-jurídicos no vinculantes de los proyectos de ley, el número 1, del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que “el Informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución, en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará: j). Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma”.

Por su parte, los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República (CRE), hacen referencia a la Política Fiscal de competencia exclusiva del Ejecutivo.

En este sentido, dichos artículos -respectivamente-, disponen que “Solo la presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político-administrativa del país.”, y “Solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley”.

Los artículos 301 y 303 señalan como facultad exclusiva del Ejecutivo y por su iniciativa, el establecimiento modificación, exoneración o extinción de impuestos, o tasas y contribuciones (por acto normativo de órgano competente) y la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, instrumentada por el Banco Central y la banca pública.

Es en virtud De estos deberes encomendados al Presidente de la República es que el constituyente ha determinado que sea solo él, quien tenga potestad de presentar proyectos de ley tendientes aumentar el gasto público, pues una injerencia extraña en el Presupuesto General del Estado podría hacer que los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se vean incumplidos con la correspondiente responsabilidad.

Al analizar los Artículo del “Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Nacional Descentralizado de Promoción y Protección de Derechos”, tenemos que considerar que no existe ningún gasto público y no se identifica ningún incremento de recursos.

Asimismo, se considera el Artículo 292 de la Constitución de la República establece que el Presupuesto General del Estado, es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, e incluye todos los ingresos y egresos del sector público, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados.

En este sentido, sobre los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República se encuentra que el referido Proyecto de Ley contiene las siguientes características:

- No se identifica modificación o supresión de impuestos, tasas y/o contribuciones.
- No se identifica incremento del gasto público.

4.4 Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los **Objetivos de Desarrollo Sostenible** mediante la incorporación de leyes que busquen erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento político que marca la orientación del gobierno, la hoja de ruta técnica que direcciona el accionar del sector público y un instrumento de diálogo; la o el proponente justificará su alineación de la normativa de propuesta de ley a estos objetivos.

En este contexto, el objetivo del Proyecto de Ley, según la Proponente, es establecer un sistema institucionalizado que garantice la protección y reparación de derechos, por parte de las instituciones con competencia. De ahí que este Proyecto de Ley podría estar relacionado con los Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030, **con el objetivo: 16** referente a promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas.

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una planificación diferenciada, acorde con las características sociales, culturales y territoriales de la población.

El Plan Nacional de Desarrollo denominado “Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025” fue aprobado el 16 de febrero de 2024 por el Consejo Nacional de Planificación, con Resolución No. 003-2024-CNP, y constituye una guía, que desde la política pública permitirá afrontar este momento inédito en la historia del país; recuperando el rol estratégico y articulador de la planificación en el desarrollo nacional y trazando el camino para un Ecuador más seguro, próspero y equitativo.

Al respecto este Proyecto de Ley se podría vincular con los siguientes objetivos: 1. Mejorar las condiciones de vida de la población de forma integral, promoviendo el acceso equitativo a salud, vivienda y bienestar social y 9. Propender la construcción de un Estado eficiente, transparente orientado al bienestar social.

V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

5.1 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio:

REQUISITO	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO CON LA LEY
Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio	(Artículo 66, número 4 de la CRE; Artículo 30, letra e de la LOFL; Artículo 8 del Reglamento de Técnica Legislativa)	CUMPLE (Se sugiere mantener el uso del lenguaje inclusivo)

5.2 Previo a singularizar las observaciones encontradas en el Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

Técnica Legislativa. - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas **necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales**, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley.¹⁰ (Énfasis añadido)

Con lo citado, se recuerda que la Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención del legislador/a, sino que ordena acorde con criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

10 Resolución CAL 2019-2021-419, “Reglamento de Técnica Legislativa”, Artículo 4 letra f.

En tal sentido se obtienen las siguientes observaciones sobre técnica legislativa:

- Se recomienda adecuar la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley conforme lo estipula el Artículo 6, letra c) del Reglamento de Técnica Legislativa.
- Se recomienda adecuar los Considerandos del Proyecto de Ley conforme lo estipula el Artículo 6, letra c) del Reglamento de Técnica Legislativa.
- Se recomienda incluir la palabra “ÚNICA” en la Disposición Final del Proyecto de Ley.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El “Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Nacional Descentralizado de Promoción y Protección de Derechos”, sujeto a análisis, **CUMPLE** con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- a) **Considerar**, los criterios establecidos en el presente Informe;
- b) **Calificar** el “Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Nacional Descentralizado de Promoción y Protección de Derechos”; y,
- c) **Designar** para su trámite a la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad relacionado con la materia, sobre la base del Artículo 21, número 12 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Nacional Descentralizado de Promoción y Protección de Derechos”.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
**GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO**

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Elaborado por:	Estefanía Vallejo
Análisis económico:	Raúl Banchón Andrés Moyón.
Revisión de composición formal del documento:	Inés Tonato

ANEXO 1

EXTRACTO DEL PROYECTO

NOMBRE PROYECTO	DEL	"Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Nacional Descentralizado de Promoción y Protección de Derechos"
PROPONENTE		Asambleísta Rosa Margarita Arotingo Cushcagua
FECHA PRESENTACIÓN	DE	20 de junio de 2024
MATERIA		Derechos Humanos y Justicia
OBJETIVO PROYECTO	DEL	Establecer un sistema institucionalizado que garantice la protección y reparación de derechos, por parte de las instituciones con competencia.
SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO		Contiene: Exposición de Motivos; catorce considerandos; cuarenta y seis artículos; cinco disposiciones transitorias; dos disposiciones reformativas; y una disposición final. El Proyecto de Ley pretende establecer un marco normativo que permita a las instituciones del Estado, combatir y erradicar todas las formas de violencia y en todos los espacios en que se presenten, atendiendo y reparando los derechos, al establecer lo siguiente: - Determinar como principios de la ley: la protección de grupos de atención prioritaria, la integralidad y transversalidad, la acción permanente, el acceso y difusión de información, interés superior del niño, fomento de la cultura y prevención, correspondencia, atención prioritaria, eficiencia y efectividad, dignidad y no discriminación, responsabilidad y reparación integral. - Establecer deberes para el Estado, la familia de personas en condición de vulnerabilidad, las personas encargadas del cuidado de personas en condición de vulnerabilidad, la sociedad y los medios de comunicación. - Determinar los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad, de las víctimas de violencia o vulneración de derechos, de sus familiares y de la expedición de sentencias. - Crear el Sistema Nacional Descentralizado de Promoción y Protección de Derechos, encaminado a la protección de las personas en condición de vulnerabilidad garantizándoles su desarrollo en un ambiente seguro y respetando su dignidad. - Establecer las funciones, la conformación y los niveles de coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Promoción y Protección de Derechos. - Crear el plan nacional para la promoción y protección de derechos y la erradicación de la violencia, la estrategia integral de prevención de la violencia y regular la prevención y erradicación de la violencia como política pública y la cooperación internacional. - Crear el registro de personas sancionadas por violencia y el registro de instituciones de cuidado y atención a personas en condición de vulnerabilidad.

	- Determinar que el Consejo de la Judicatura remitirá con carácter reservado a la Defensoría del Pueblo el listado de las personas sancionadas por violencia o delitos sexuales para el Registro. - Establecer que el Ministerio de Inclusión Económica y Social expedirá las normas técnicas que deben cumplir las instituciones de cuidado, atención, recreación, formación artística, cultural, deportiva, académica de personas en situación de vulnerabilidad. - Estipular que los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales para el otorgamiento o renovación de las licencias o permisos de funcionamiento de instituciones que reciban o atiendan a personas en situación de vulnerabilidad, verificarán que cuenten con el registro y aprobación de las normas técnicas expedidas por el Ministerio de Inclusión Económica y Social. - Determinar que la Defensoría del Pueblo establecerá el proceso único que deberán aplicar las Juntas Cantonales de Protección de Derechos ante casos de violación de derechos y el establecimiento de medidas administrativas de protección. - Estipular que la Contraloría General del Estado controlará el cumplimiento de la ley y establecerá las responsabilidades respectivas en caso de omisión. Además, se pretende reformar el Código Orgánico Integral Penal, en relación con las actuaciones de investigación que en el caso que las víctimas sean niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, con enfermedades catastróficas o se encuentren en situación de vulnerabilidad o alto riesgo que pueda ocasionar la pérdida de la evidencia, las actuaciones de investigación se despacharán de forma prioritaria e inmediata.” En el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se pretende estipular que, los Consejos Cantonales articularán sus acciones a las políticas públicas y directrices establecidas por los Consejos Nacionales para la Igualdad, con mecanismos de coordinación y seguimiento.
CONCLUSIONES	El “Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Nacional Descentralizado de Promoción y Protección de Derechos”, sujeto a análisis, CUMPLE con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.
RECOMENDACIONES	a) Considerar, los criterios establecidos en el presente Informe; b) Calificar el “Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Nacional Descentralizado de Promoción y Protección de Derechos”; y, c) Designar para su trámite a la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad relacionado con la materia, sobre la base del Artículo 21, número 12 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

ANEXO 2

“Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Nacional Descentralizado de Promoción y Protección de Derechos”

Proponente: Asambleísta Rosa Margarita Arotingo Cushcagua

El precitado Proyecto de Ley en sus Disposiciones Reformatorias modifica: el Código Orgánico Integral Penal y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Los artículos que son objeto de la Propuesta, se detallan en el siguiente Cuadro y, para una mejor apreciación, se resaltan las reformas establecidas:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
DISPOSICIONES REFORMATARIAS	
Art. 459.- Actuaciones.- Las actuaciones de investigación se sujetarán a las siguientes reglas: 1. Para la obtención de muestras, exámenes médicos o corporales, se precisa el consentimiento expreso de la persona o la autorización de la o el juzgador, sin que la persona pueda ser físicamente constreñida. Excepcionalmente por las circunstancias del caso, cuando la persona no pueda dar su consentimiento, lo podrá otorgar un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad. En caso de negativa por parte de la persona procesada, el juzgador podrá autorizar al personal especializado realizar la toma indirecta de muestras en prendas u otros objetos, que se determine que han sido utilizados por esta. La toma de las muestras se realizará con cadena de custodia describiendo la fecha y condiciones en las que fueron obtenidas. En caso de personas que hayan sido investigadas o sentenciadas por delitos sexuales el juez dispondrá la toma de muestras previo el consentimiento informado para mantenerlas en las bases de datos biométricos creadas para el efecto. En caso de negativa de entrega por parte de la persona investigada o sentenciada se realizará la toma de muestras indirectas de acuerdo con lo estipulado en el inciso precedente. 2. Las diligencias de reconocimiento constarán en actas e informes periciales. 3. Las diligencias de investigación deberán ser registradas en medios tecnológicos y documentales más adecuados para preservar la realización de la misma y formarán parte del expediente fiscal. 4. El registro que conste en el expediente fiscal deberá ser suficiente para determinar todos los elementos de convicción que puedan fundamentar la formulación de cargos o la acusación.	Primera.- Inclúyase en el artículo 459 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente numeral: Art. 459.- Actuaciones.- Las actuaciones de investigación se sujetarán a las siguientes reglas: 1. Para la obtención de muestras, exámenes médicos o corporales, se precisa el consentimiento expreso de la persona o la autorización de la o el juzgador, sin que la persona pueda ser físicamente constreñida. Excepcionalmente por las circunstancias del caso, cuando la persona no pueda dar su consentimiento, lo podrá otorgar un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad. En caso de negativa por parte de la persona procesada, el juzgador podrá autorizar al personal especializado realizar la toma indirecta de muestras en prendas u otros objetos, que se determine que han sido utilizados por esta. La toma de las muestras se realizará con cadena de custodia describiendo la fecha y condiciones en las que fueron obtenidas. En caso de personas que hayan sido investigadas o sentenciadas por delitos sexuales el juez dispondrá la toma de muestras previo el consentimiento informado para mantenerlas en las bases de datos biométricos creadas para el efecto. En caso de negativa de entrega por parte de la persona investigada o sentenciada se realizará la toma de muestras indirectas de acuerdo con lo estipulado en el inciso precedente. 2. Las diligencias de reconocimiento constarán en actas e informes periciales. 3. Las diligencias de investigación deberán ser registradas en medios tecnológicos y documentales más adecuados para preservar la realización de la misma y formarán parte del expediente fiscal. 4. El registro que conste en el expediente fiscal deberá ser suficiente para determinar todos los

5. En caso de no existir una institución pública acreditada, las autopsias, exámenes médicos, de laboratorio o pruebas biológicas, podrán ser realizados en una institución de salud privada acreditada y los costos serán asumidos por el Consejo de la Judicatura. Los mismos tendrán valor pericial.	elementos de convicción que puedan fundamentar la formulación de cargos o la acusación. 5. En caso de no existir una institución pública acreditada, las autopsias, exámenes médicos, de laboratorio o pruebas biológicas, podrán ser realizados en una institución de salud privada acreditada y los costos serán asumidos por el Consejo de la Judicatura. Los mismos tendrán valor pericial. 6. En el caso que las víctimas sean niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, con enfermedades catastróficas o se encuentren en situación de vulnerabilidad o alto riesgo que pueda ocasionar la pérdida de la evidencia, las actuaciones de investigación se despacharán de forma prioritaria e inmediata.
Art. 598.- Consejo cantonal para la protección de derechos.- Cada gobierno autónomo descentralizado metropolitano y municipal organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos, tendrán como atribuciones las formulaciones, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección de derechos, articuladas a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad. Los Consejos de Protección de derechos coordinarán con las entidades así como con las redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos. Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos se constituirán con la participación paritaria de representantes de la sociedad civil, especialmente de los titulares de derechos; del sector público, integrados por delegados de los organismos desconcentrados del gobierno nacional que tengan responsabilidad directa en la garantía, protección y defensa de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; delegados de los gobiernos metropolitanos o municipales respectivos; y, delegados de los gobiernos parroquiales rurales. Estarán presididos por la máxima autoridad de la función ejecutiva de los gobiernos metropolitanos o municipales, o su delegado; y, su vicepresidente será electo de entre los delegados de la sociedad civil.	Segunda.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 598 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización por el siguiente: Art. 598.- Consejo cantonal para la protección de derechos.- Cada gobierno autónomo descentralizado metropolitano y municipal organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos, tendrán como atribuciones las formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección de derechos. Para el ejercicio de sus atribuciones, los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos articularán sus acciones a las políticas públicasy directrices establecidas por los Consejos Nacionales para la Igualdad, para lo cual establecerán mecanismos de coordinación y seguimiento permanente. Así también, los Consejos de Protección de derechos coordinarán con las entidades así como con las redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos. Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos se constituirán con la participación paritaria de representantes de la sociedad civil, especialmente de los titulares de derechos; del sector público, integrados por delegados de los organismos desconcentrados del gobierno nacional que tengan responsabilidad directa en la garantía, protección y defensa de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; delegados de los gobiernos metropolitanos o municipales respectivos; y, delegados de los gobiernos parroquiales rurales. Estarán presididos por la máxima autoridad de la función ejecutiva de los gobiernos metropolitanos o municipales, o su

	delegado; y, su vicepresidente será electo de entre los delegados de la sociedad civil.
--	---

Elaborado por: MEVB